



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017-2020-00821-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	LUZ MARINA SALDARRIAGA ALVAREZ DE ALVAREZ
INTERESADOS	LILIANA MARIA ALVAREZ SALDARRIAGA c.c.43.735.543, MARILUZ ALVAREZ SALDARRIAGA c.c.32.107.079 LUISA FERNANDA FLOREZ ALVAREZ c.c.1.216.719.170, HAROLD FLOREZ ALVAREZ c.c.1.005.772.134 SEBASTIAN FLOREZ ALVAREZ c.c. 1.005.772.135 menor JUAN JOSE PORRAS ALVAREZ NUIP 1.025.899.903 representado por su padre EMELKIS JUNIOR PORRAS MARTINEZ con c.c.1.052.974.613 en calidad de herederos por representación de su madre e hija de SANDRA PATRICIA ALVAREZ SALDARRIAGA quien en vida se identificó con la c.c.43.618.859 , fallecida el 17 de abril de 2020 hija de la causante LUZ MARINA SALDARRIAGA ALVAREZ DE ALVAREZ, quienes reciben la herencia con beneficio de inventario
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda de sucesión intestada de la señora LUZ MARINA SALDARRIAGA ALVAREZ DE ALVAREZ, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C. G del P. concordante con el Decreto 1260 de 1970, por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar el(los) siguiente(s) requisito(s):

1. Aclarará el poder, demanda, hechos y pretensiones, con el nombre correcto de la causante, tal como se identificaba en vida con su cédula de ciudadanía.
- 2º. Se allegará los poderes conferidos por SEBASTIAN FLOREZ ALVAREZ, HAROLD FLOREZ ALVAREZ y EMELKIS JUNIOR PORRAS MARTINEZ, al apoderado judicial para instaurar la presente sucesión intestada.
- 3º. Anexará los registros civiles de SEBASTIAN FLOREZ ALVAREZ y HAROLD FLOREZ ALVAREZ
- 4º. Allegará al despacho el certificado de parentesco del señor EMELKIS JUNIOR PORRAS MARTINEZ con la difunta SANDRA PATRICIA ALVAREZ SALDARRIAGA.

5°. Se aportará copia de la cédula de ciudadanía del señor EMELKIS JUNIOR PORRAS MARTINEZ.

6°. Se debe manifestar por parte de los herederos, si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario en aplicación a lo dispuesto en el artículo 488 numeral 4° ídem.

7°. De conformidad con el numeral 6 del artículo 488 del Código General del proceso, se aportará un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDÓN MAZO
JUEZ